

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1812/2012

ACTORES: JULIO OCTAVIO
RODRÍGUEZ VILLARREAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos
mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1812/2012**,
promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, contra el oficio
DEPPP/DPPF/6414/2012 dictado por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,
y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución del expediente **QE/BC/439/2011** y su acumulado **QE/BC/448/2011**, en cuyos puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, ordenó lo siguiente:

"**TERCERO.** Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por los actores ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en fecha veintisiete de agosto de dos mil once integrada al expediente **QEJBC/448/2011**, en consecuencia se **REVOCA** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral denominado "**ACUERDO ACUCNE/08/14212011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**", mismo que fue publicado en los estrados y página internet del órgano electoral del Partido el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, por los razonamientos jurídicos y motivos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se deja sin efectos todos los actos electorales posteriores al acuerdo revocado, incluyendo la celebración de la sesión del Consejo Estatal electivo de fecha veintiocho de agosto de dos mil once en la que se llevó a cabo la elección de la Presidencia y Secretaría General del Partido en el Estado de Baja California y se otorgó la constancia de mayoría á la fórmula integrada por NORMA OLIVIA MERCEDES GUTIÉRREZ ESPINOZA Y FILIBERTO POZOS ZURITA.

QUINTO. Se mandata a la Comisión Nacional Electoral a efecto de que reponga el proceso electoral para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California..."

II. El diecisiete de noviembre de dos mil once, Roberto Dávalos Flores, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, emitió convocatoria para la celebración del Quinto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo el Quinto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, en la que fueron electos Vicente Vega Ríos y Dora Leticia de la Rosa Ochoa como Presidente y Secretario General interinos del Comité Ejecutivo Estatal, así como a los demás integrantes del Secretariado Estatal del referido Partido en Baja California.

IV. El seis de diciembre de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en los

sucesivo la Dirección Ejecutiva) el expediente **CRPP/CDE/PRD/02/2011**, relativo a la solicitud de registro Presidente y Secretario General así como del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, en la que corre agregada diversa documentación que acredita la elección.

V. El veinte de diciembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva mediante oficio **DEPPP/DPPF/2999/2011**, requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestara lo que en derecho correspondiera y remitiera la documentación pertinente que acreditara la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, llevada a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil once.

VI. El diecisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio **CEMM-038/2012**, la representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio **DEPPP/DPPF/2999/2011**.

VII. El nueve de febrero de dos mil doce, mediante Oficio **0004/JORV**, en atención al oficio **DEPPP/DPPF/0323/2012** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se remitió la documentación relacionada con el expediente **CRPT/CDE/PRD/02/2011**, misma que se detalla a continuación:

- Oficio dirigido a Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez en su calidad de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva.

- Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral **ACU-CNE/12/293/2011**, mediante el cual se realiza asignación de Consejeros Estatales de la elección nacional celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once.
- Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral **ACU-CNE/08/142/2011**, mediante la cual se resuelven las solicitudes de registros de candidatos a presidente y secretario general estatal del Partido de la Revolución Democrática para la elección del 28 de agosto de 2011.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante oficio **0010/JORV**, se dio respuesta a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva mediante oficio **DEPPP/DPPF/0740/2012** en relación al expediente **CRPT/CDE/PRD/02/2011**.

IX. El trece de agosto de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva emitió el oficio **DEPPP/DPPF/6414/2012**, mediante el cual negó el registro de Vicente Vega Ríos y Dora Leticia de la Rosa Ochoa como Presidente y Secretaria General Interinos, respectivamente, así como de los demás integrantes del Secretariado Estatal y, en consecuencia otorgó un plazo de sesenta días hábiles para que se reponga el procedimiento para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de Baja California; asimismo indicó que la dirigencia legalmente registrada y que por tanto debe prevalecer, es el Comité Estatal

electo en las sesiones del Consejo Estatal celebradas los días dieciséis de marzo de dos mil ocho y veintitrés de mayo, diez y treinta y uno de julio de dos mil diez en Baja California; a saber los siguientes:

<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>
<i>C. FEDERICO SÁNCHEZ SCOTT</i>	<i>PRESIDENTE SUSTITUTO</i>
<i>C. HORTENCIA HERNÁNDEZ MENDOZA</i>	<i>SECRETARIA GENERAL</i>
<i>C. HUMBERTO ZUNIGA SANDOVAL</i>	<i>SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN</i>
<i>C. MARÍA DEL REFUGIO LUGO JIMÉNEZ</i>	<i>SECRETARÍA DE FINANZAS</i>
<i>C. SILVIA GABRIELA DÁVILA JIMÉNEZ</i>	<i>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEMOCRÁTICA Y FORMACIÓN POLÍTICA</i>
<i>C. RICARDO AGUILAR QUIÑONES</i>	<i>SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES</i>
<i>C. JOAQUÍN BOLIO PÉREZ</i>	<i>SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA</i>
<i>C. VANESSA ACOSTA VILLASENOR</i>	<i>SECRETARÍA DE PERSPECTIVA Y GÉNERO</i>
<i>C. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE</i>	<i>SECRETARÍA DE RELACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS</i>
<i>C. FILIBERTO POZOS ZURITA</i>	<i>SECRETARÍA DE MOVIMIENTOS SOCIALES</i>
<i>C. CECILIA ISABEL OLGUIN BARRIOS</i>	<i>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS</i>
<i>C. JORGE ABEL MACHADO AREVALO</i>	<i>SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS</i>

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinte de agosto de dos mil doce, el hoy actor promovió, ante la Dirección Ejecutiva, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el oficio **DEPPP/DPPF/6414/2012**.

Dicho juicio fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil doce.

TERCERO. Turno del expediente. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1812/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-6878/12**, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional. Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

De la demanda del presente juicio, se advierte que el actor señala como acto impugnado, el oficio **DEPPP/DPPF/6414/2012**, del cual se desprende la negativa de registro de VICENTE VEGA RÍOS y DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA como Presidente y Secretaria General Interinos, respectivamente, así como de los demás integrantes del secretariado estatal y, en consecuencia otorga un plazo de

¹ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

sesenta días hábiles para que se lleve a cabo la reposición del procedimiento para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de Baja California.

En ese orden de ideas, se estima que compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en atención a las siguientes consideraciones.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

En el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se

trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes

distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"².

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto legalmente en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir el oficio **DEPPP/DPPF/6414/2012** en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinó la negativa de registro de VICENTE VEGA RÍOS y DORA LETICIA DE LA ROSA OCHOA como Presidente y Secretaria General Interinos, respectivamente, así como de los demás integrantes del secretariado estatal y, en consecuencia otorga un plazo de sesenta días hábiles para que se lleve a cabo la reposición del procedimiento para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de Baja California.

² Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181

De ahí que se estime que el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

Por lo que en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, es la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional Guadalajara, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal.

SEGUNDO.- Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor y demás interesados; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; **por oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO